

IMPLICACIONES DE LA REFORMA CONTABLE EN EL CÁLCULO DEL PATRIMONIO NETO DE LAS COOPERATIVAS CATALANAS.

José Luís Gallizo Larraz i Jordi Moreno Gené.

Departament d'Administració d'Empreses i Gestió Econòmica del
Recursos Naturals (AEGERN)

Facultat de Dret i Economia

Universitat de Lleida.

RESUMEN

El proceso de reforma contable llevado a cabo con el fin de armonizar la normativa nacional con la normativa internacional ha levantado un gran revuelo, especialmente en aquellos sectores donde dicha reforma ha supuesto unas mayores implicaciones. Es el caso del sector cooperativo, donde la aplicación de la NIC 32, precisada en la CIINIF 2, supone un perjuicio para las empresas del sector, que corren el riesgo de la descapitalización y podría acarrear problemas de solvencia. Esto se debe a la consideración que dichas normas hacen del capital de estas sociedades, definiéndolo en determinados casos como un instrumento de deuda y no de patrimonio neto.

Ante esta situación, el legislador español, aparentemente ajeno al debate en torno a la consideración de dicho capital, ha optado por una reforma que lejos de defender la naturaleza del mismo, se inclina por adaptarlo a la normativa internacional. Una solución muy criticada al vulnerar los principios que regulan el funcionamiento de estas cooperativas.

En este trabajo, se pretende analizar en que situación se encuentra el debate, recabando la opinión de distintos autores y ofreciendo una opinión personal. Como también se plantea que opciones van a tener ahora las legislaciones autonómicas, en concreto la catalana, ante la necesaria reforma que van a tener que afrontar en un futuro inmediato.

PALABRAS CLAVE: Sociedad Cooperativa, Patrimonio Neto, NIC 32, CIINIF 2, Instrumentos Financieros, Reforma Ley Cooperativa.

1. INTRODUCCIÓN.

Mucho se ha hablado y escrito sobre las repercusiones que el proceso de armonización contable ha tenido y va a tener sobre los distintos tipos de sociedades, y en especial sobre las sociedades cooperativas. No en vano, la consideración que se haga del capital social de las mismas resulta un elemento fundamental, ya no solo en el desarrollo de su actividad, sino también en su supervivencia futura. Con este trabajo se pretende mostrar cuales han sido las opiniones mostradas por los distintos autores, así como ofrecer una opinión personal del tema en cuestión. A continuación, también se lleva a cabo un análisis de otras cuentas de patrimonio, que si bien no han producido el mismo debate que la clasificación del capital social, también han generado cierto interés y polémica. Y finalmente, también se abordan las alternativas que a partir de ahora tienen las correspondientes legislaciones autonómicas, y concretamente la catalana, una vez que ha “finalizado” la adaptación de la ley estatal, y ahora son ellas las que deben afrontar el desafío que supone la adopción de las nuevas normas vigentes.

2. CARACTERÍSTICAS DIFERENCIADORAS DE LAS ENTIDADES COOPERATIVAS.

Para comprender mejor hasta que punto esta reforma contable afecta a las sociedades cooperativas, es preciso que nos detengamos un momento para analizar cuales son, en términos generales, las características diferenciadoras de dichas sociedades, porque precisamente, las principales repercusiones que han sido objeto de estudio y análisis por parte de los expertos derivan en gran medida de la naturaleza de este tipo de sociedades.

Si revisamos la ley estatal que regula las sociedades cooperativas (LEY 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas), en su definición de las mismas en el primer artículo ya se refleja una de sus principales características:

“La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales...”

Nos referimos claro está al principio de puertas abiertas de entrada y salida, según el cual la adhesión a las mismas es voluntaria y abierta a todas las personas que puedan estar interesadas en participar en la misma, mientras que también es voluntaria la baja, entendiéndose que el socio la podrá ejercer cuando crea conveniente, y teniendo derecho a recuperar su aportación al capital de la sociedad en las condiciones que determinen los estatutos.

Históricamente, otro factor característico de estas sociedades radicaba en que la legislación no establecía un capital social mínimo para constituir la sociedad, aunque en las últimas legislaciones autonómicas este hecho fue desapareciendo al fijar la mayoría de ellas una cifra de capital social mínimo. Con esto, las leyes autonómicas pretendían minimizar el riesgo de descapitalización, pero a la práctica, también supone una desventaja para la sociedad cooperativa, porque se han fijado unas cifras de Capital Social mínimo parecidas a las de las Sociedades de Responsabilidad limitada, y se siguen manteniendo las mismas dotaciones a fondos de reserva. Cuando en realidad, la importante dotación de éstos últimos ha tratado de compensar precisamente la variabilidad del Capital Social, y constituirse en el principal patrimonio de las empresas (Fernández, 2007: 885-893)

Otra diferencia importante que presentan las sociedades cooperativas, es la que se observa en torno a sus derechos políticos y económicos. Respecto a los primeros, hay que tener en cuenta que las cooperativas son organizaciones democráticas cuyo control es llevado a cabo por los socios, y este control es ejercido respetando el principio de voto por cabeza (un socio un voto), de modo que la mayor o menor cuantía de las aportaciones de los socios, no repercute en un mayor o menor poder en la toma de decisiones de la sociedad. Del mismo modo, en relación a los derechos económicos de la sociedad, sucede también algo similar, ya que el capital no participa ni influye en la distribución del beneficio, puesto que en las cooperativas, una vez se ha destinado el resultado obtenido a la atención de los fondos sociales, el resto es imputado a los socios, no en proporción al capital, sino en función de la actividad cooperativizada que realizan.

Además, también hay que tener en cuenta la existencia de ciertas restricciones a las retribuciones de los socios cooperativos, ya que estas se ven fuertemente limitadas por la existencia de ciertas obligaciones financieras, que en forma de dotaciones a Fondos

Obligatorios establecen las leyes cooperativas. Estas dotaciones suponen la conversión de una parte del excedente de la sociedad en fondos irrepartibles, es decir, existe la obligatoriedad de generar reservas que, no siendo propiedad de los socios cooperativistas, son inembargables e irrepartibles, incluso en el supuesto de que la cooperativa se disolviera, pudiéndose considerar en definitiva, propiedad de la Administración y no de los socios, y siendo gestionados por la sociedad en los términos que establece la Ley.

Otra de las grandes particularidades que atañe a las Sociedades Cooperativas es la relacionada con la transmisión de las aportaciones sociales. En este sentido, la ley de cooperativas establecía que las aportaciones podrán transmitirse ya sea por actos “Inter Vivos”, entendiéndose únicamente a otros socios de la cooperativa y a quines adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a dicha transmisión. Y también podrán transmitirse por sucesión “mortis causa”, a los causa-habiente si fueran socios y así los soliciten, o si no lo fueran, previa admisión como tales llevada a cabo según lo establecido en la ley. En definitiva, las aportaciones al Capital Social que los socios de la cooperativa hayan realizado no son libremente transmisibles. En efecto, tales aportaciones no se pueden vender en el mercado, ya que en la sociedad cooperativa la condición de socio se adquiere por la participación en el proceso productivo y no en el capital (García-Gutiérrez, 1999: 229-303).

Finalmente, para darnos cuenta de la especificidad y complejidad del tipo de sociedad ante la que nos encontramos, no hace falta más que recordar la existencia de un régimen normativo diferente, tanto a nivel autonómico, nacional, e internacional.

Todos estos aspectos no solo deben permitir un mayor conocimiento sobre la realidad de las cooperativas, sino también darnos cuenta, que debido a su naturaleza este tipo de sociedad no es comparable con otras formas de empresas, un hecho que se debe tener muy en cuenta a la hora de analizar la incidencia de los distintos cambios normativos.

3. APORTACIONES AL CAPITAL CON Y SIN DERECHO DE REEMBOLSO.

3.1. DISCUSIÓN, PRODUCCIÓN ESCRITA, LITERATURA PREVIA.

Desde que se conoció la adopción por parte de la Unión Europea de las normas internacionales de contabilidad, como instrumento que facilite la armonización de la información financiera de las empresas, muchas incertidumbres se han planteado sobre las implicaciones sobre el capital social de las sociedades cooperativas, cuyas aportaciones de los socios, debido a las características específicas del tipo de sociedad al que nos referimos, resultan con diversa ubicación en el balance, pues según los criterios que se atiendan, se contabilizaran como patrimonio neto, o bien, como exigible.. En este sentido, se ha producido una gran disparidad de opiniones, reflejo claro de la controversia que el tema suscita.

El debate ya arranca desde la distinta consideración que tiene el capital social de las cooperativas visto desde distintos sectores, e incluso, en niveles territoriales distintos. El siguiente cuadro refleja de una manera visible lo expuesto:

Consideración jurídica	Europea	Recurso Mixto
	Nacional	Recurso Propio
	Autonómico	Recurso Propio
Consideración contable	Nacional	Recurso Propio
	Internacional	Recurso Propio
Consideración económico-financiera	Recurso ajeno	

Tabla 1. Consideraciones en torno al Capital Social. (Fernández, 2007: 57)

Precisamente fue la diferencia de criterio existente entre la norma Internacional, calificándolo como un recurso ajeno, y la Norma Contable en España, que lo cataloga como un Recurso Propio, la causa detonante del debate.

Como ya hemos dicho, han sido varios los autores que se han posicionado de acuerdo a una opción u otra. Así por ejemplo, en opinión de García – Gutiérrez, el capital social de dichas sociedades tiene la consideración de exigible. Y basa su opinión en distintas razones, en primer lugar hace referencia a que en la cooperativa, el binomio sociedad

cooperativa y socios es fundamental, no existiendo preeminencia de la sociedad frente a los socios. Otra razón, se basa en que los socios tienen el derecho al reembolso de sus aportaciones, ya que estas son de su propiedad y no de la cooperativa. Y finalmente, para defender su postura también hace referencia al principio de puertas abiertas. (García-Gutiérrez, 2006: 27-83).

En esa misma línea de opinión se encuentra Fernández, quien afirma que la variabilidad del capital Social, bien debido a la devolución de aportaciones de los socios, o a la imputación de pérdidas a los mismos, es la principal razón que lleva a considerarlo un “elemento patrimonial exigible”, determinando esto sus diferencias con el capital Social de una sociedad capitalista convencional, en la que el mismo es fijo y estable para cumplir con su función de garantía mínima y básica frente a terceros. (Fernández, 2007: 885-893).

En el posicionamiento contrario también se han situado varios autores, así por ejemplo, Gómez y Miranda concluyeron en uno de sus estudios, que jurídica y contablemente el capital social no es un préstamo, con independencia de la calificación de riesgo que puedan hacer los auditores o analistas de solvencia, sino que tiene carácter de recurso permanente cualificado, y que representa una garantía de los riesgos económicos y financieros asumidos por la actividad empresarial. (Gómez y Miranda, 2006: 7-27).

También defiende la clasificación del capital social como patrimonio neto Cordobés. Una de las razones que le llevan a defender esta postura, es que no se trata de una deuda actual, pues no es seguro que el rescate se vaya a producir, ya que ni se trata de un hecho obligatorio, ni tampoco resulta una práctica generalizada en la realidad de las cooperativas. Por tanto, mantiene que mientras no concurren los hechos que hagan previsible el futuro reembolso de la aportación, estas deberían poder ser clasificadas en el neto de la sociedad. (Cordobés, 2006: 13-18).

Nosotros creemos que el fondo económico no considera el riesgo que el socio asume en relación a los beneficios o pérdidas futuras, como tampoco la posición en que quedarían en caso de disolución en relación al reembolso de sus aportaciones en comparación a los acreedores. Además, la estabilidad que el capital posee gracias al período de permanencia mínimo, y a los plazos que se establecen para el reembolso de las

aportaciones, que pueden ser muy amplios, apoya la idea de mantener las aportaciones de socios en el capital social, y en las sociedades cooperativas, a fijar en estatutos cautelas para su indisponibilidad.

3.2. CRITERIOS DADOS POR LA NORMATIVA INTERNACIONAL

La Unión Europea, ante el reto de homogeneizar la información financiera de las empresas europeas, y de esta manera seguir avanzando hacia la consecución de un auténtico mercado único, apostó por la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), elaboradas por el "International Accounting Standard Board" (IASB). Esta apuesta se materializó a través del Reglamento CE núm. 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo.

¿Pero de que manera afectan las NIC en el tema que nos atañe a las sociedades cooperativas? Pues bien, la incidencia directa que tienen las NIC en torno a la estructura del Capital Social de las sociedades cooperativas deriva de la aplicación del contenido de la NIC 32 (Instrumentos financieros: presentación e información a revelar). Esta norma tiene como objetivo establecer una serie de criterios que se deben seguir a la hora de clasificar, ya sean como pasivos o como patrimonio neto, los distintos instrumentos financieros de los que puede disponer una sociedad.

Concretamente, dentro de esta norma internacional, el aspecto que ha levantado todo el revuelo existente entorno a la catalogación del capital de las sociedades cooperativas, lo encontramos recogido en su párrafo 18, apartado "b", donde parece deducirse una clasificación del capital social de la sociedad cooperativa como un pasivo, en lugar de un elemento de patrimonio neto, debido a que debe ser reembolsado al socio cuando este cause baja. (Fernández-Feijóo y Cabaleiro, 2007: 7-29).

En este sentido, se procede a equiparar el reembolso de las aportaciones del socio con la devolución de un préstamo, partiendo de la premisa: "Será el fondo económico de un instrumento financiero, en vez de su forma legal, el que ha de guiar la clasificación del mismo en el balance de la entidad" (Fernández-Feijóo y Cabaleiro, 2007: 7-29). Una premisa recogida también en el mentado apartado 18 de la norma.

Pero debido a lo amplio de su alcance y la falta de claridad en su redacción, desde el sector cooperativo se exigía con insistencia una aclaración de la NIC 32, que indicara de manera clara cuales son las pautas a seguir en la clasificación del capital cooperativo. En virtud de esta necesidad se publicó finalmente la interpretación CINIIF 2 sobre aportaciones de socios de entidades cooperativas e instrumentos similares. La CINIIF 2 por tanto, está dirigida específicamente al trato que las cooperativas deben dar a sus instrumentos financieros en cuanto a su clasificación se refiere. En este caso, y a diferencia de lo que sucede con la NIC 32, su redacción resulta mucho más clara y tajante. En concreto, resulta de especial relevancia lo contenido en el párrafo 7 de la mencionada interpretación:

“Las aportaciones de los socios serán consideradas patrimonio neto si la entidad tiene el derecho incondicional a rechazar el rescate de las mismas.”

Mientras que en el párrafo 8 también se establece que:

“Si el rescate estuviera incondicionalmente prohibido por la ley local, por reglamento o por los estatutos de la entidad, las aportaciones de los socios serán clasificadas como patrimonio neto.”

Recapitulando, en esta interpretación de la norma se establece que las aportaciones de los socios al capital social se podrán clasificar como patrimonio neto, siempre y cuando la sociedad tenga un derecho incondicional a rehusar la devolución de estas aportaciones, o también, si las leyes, reglamentos o estatutos de la sociedad establecen prohibiciones para el rescate de las aportaciones. Además, también se contempla que estas prohibiciones puedan ser parciales, por ejemplo, para evitar que el rescate de las aportaciones reduzca por debajo del mínimo legal el capital. Así pues, en este caso nos podríamos encontrar ante una división en la consideración de las aportaciones, al ser una parte de las mismas un patrimonio neto (importe no rescatable) y la otra parte un pasivo (importe rescatable). Por otra parte, también se deja constancia que si el rescate está limitado por motivos de liquidez de la sociedad, esta no significa una condición suficiente para la CINIIF 2, de modo que las aportaciones seguirían considerándose un pasivo incluso cuando estas no pudieran ser rescatadas debido a una falta de liquidez suficiente. Por último, también se hace referencia al tratamiento que se le debe dar a las

rentas que surjan de dichas aportaciones. En este sentido, estas deberán clasificarse según como se clasifiquen las aportaciones de donde provienen, de modo que si la aportación es un patrimonio neto, la renta también se incluirá en el mismo apartado, mientras que si las aportaciones están clasificadas como un pasivo, las rentas que de ellas se deriven deberán ser clasificadas como unos gastos financieros.

Por tanto, se ha pasado de necesitar una interpretación que aclarase la norma, a la necesidad de encontrar nuevas vías que permitan esquivar o reducir los efectos negativos, que la estricta aplicación de la misma puede suponer en las sociedades cooperativas, especialmente en lo que a descapitalización e insolvencia se refiere.

La existencia de esta interpretación es prueba suficiente del revuelo provocado en el movimiento cooperativo europeo por la NIC 32. El hecho trascendental en el que se asienta esta controversia es el derecho unilateral del socio a solicitar el rescate total o parcial de su aportación (más las actualizaciones que se prevean por ley o estatuto) (Cordobés, 2006: 13-18).

3.3. POSTURA ADOPTADA POR LA REFORMA DE LA LEY COOPERATIVA DE 2007.

Con el fin de adaptar la normativa española a las normas internacionales adoptadas por la Unión Europea, dentro del ya mencionado proceso de homogeneización, se llevo a cabo una reforma de la Ley mercantil que tuvo su plasmación en la Ley 16/2007 de Reforma y Adaptación de la Legislación mercantil en materia contable.

Desde la perspectiva de las empresas cooperativas, al margen de todas aquellas cuestiones generales que afectan al conjunto de sociedades sea cual sea su forma jurídica, esta ley de reforma contiene una referencia importante, hacemos referencia a su disposición adicional cuarta, donde se realiza una modificación sustancial de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas.

En esta reforma de la ley de cooperativas, la modificación que más destaca debido a su importancia, por lo que representa, y por lo que choca con los principios cooperativos, la encontramos en el primer apartado de dicha disposición, donde se redacta de nuevo el apartado 1 del artículo 45 (Capital Social) de la ley de cooperativas de 1999. En esta

nueva redacción se expone que el capital social estará formado por dos tipos de aportaciones:

- Un primer tipo de carácter variable. Aportaciones con derecho de reembolso por causa de baja.
- Un segundo tipo de carácter fijo. Aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por el consejo rector.

Desde un punto de vista contable, las primeras aportaciones deberán ser recogidas en la cuenta de acciones o participaciones a largo plazo, recogidas por tanto como un pasivo. Mientras que el segundo tipo de aportaciones se debe registrar como parte de la cuenta de capital de la sociedad.

Con esta modificación de la normativa, materializada en la existencia de aportaciones cuyo reembolso pudiera ser rehusado incondicionalmente por la sociedad, lo que el legislador pretendía era aportar un instrumento que permitiera a las cooperativas paliar el efecto que supone la aplicación de la NIC 32, anteriormente comentada, y que le suponía a las cooperativas un evidente riesgo de descapitalización, y en consecuencia de reducción de solvencia. Pero en su intento, lo que paralelamente provoca es una pérdida de la esencia propia de este tipo de sociedades, puesto que entra en una clara contradicción con el principio de puertas abiertas de entrada y salida, un principio tan elemental dentro de la filosofía del cooperativismo.

En relación a las cooperativas ya existentes, este mismo apartado se establece que la transformación obligatoria de las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja, en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, requerirá en cualquier caso el acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los estatutos, teniendo derecho el socio disconforme a causar baja de la sociedad si lo considera conveniente, calificándose esta baja como justificada.

Otra gran variación la encontramos en la reforma que se hace del artículo 51.7 de la Ley de Cooperativas, donde se propone que las aportaciones al capital social de los nuevos

socios, deban efectuarse preferentemente a través de la adquisición de aquellas aportaciones cuyos titulares hubiesen solicitado la baja. Este hecho supondría la creación de un mercado secundario, donde los socios que quieran causar baja estarían obligados a permanecer en la sociedad mientras no apareciera un comprador para sus aportaciones. Lo que resulta un claro ejemplo de vulneración del principio de puertas abiertas.

En definitiva, la reforma propuesta en España para la clasificación de las aportaciones al capital social de la sociedad cooperativa ha optado por una salida difícil de comprender y compleja de aplicar. En su diseño parecen prevalecer criterios de asimilación a sociedades capitalistas convencionales, en lugar de primar las especificidades que han hecho de las sociedades cooperativas una fórmula societaria que se ha consolidado desde hace más de 150 años (Fernández-Feijóo y Cabaleiro, 2007: 7-29). Y es que esta solución adoptada en la reforma de la ley parece obviar la existencia de un debate abierto, puesto que en lugar de plantearse si el capital de las sociedades cooperativas tiene un carácter de fondo propio o de pasivo, se ha optado por transformar el mismo con el objetivo de adaptarlo a las normas contables internacionales, un hecho que lejos de zanjar la discusión lo que hace es reavivar dicho debate.

4. DISCUSIÓN SOBRE OTRAS CUENTAS DE PATRIMONIO.

Si bien la problemática entorno a la clasificación del capital social de las Sociedades Cooperativas, o la tipología de las aportaciones de los socios en este tipo de sociedades copan el debate existente, no son los únicos aspectos que están siendo analizados a raíz de los cambios normativos, puesto que de las decisiones que finalmente se tomen en relación a los temas anteriormente tratados, se vislumbran también en consecuencia efectos destacables en otras partidas, como son un claro ejemplo la reserva para el Fondo de Educación y Promoción, y el propio Resultado del Ejercicio.

4.1. RESERVA FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN.

Este fondo ya venía recogido en el artículo 56 de la Ley 27/1999 de cooperativas, y recogía aquel importe destinado a la educación y promoción de los valores y principios

cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral, que se lleva a cabo entre los socios y los trabajadores. Igualmente, también tendrán por objetivo la difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas. Finalmente, también podrá tener como aplicación la promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como también de la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario.

La dotación de este fondo es obligatoria por legislación autonómica, y regulada por los propios estatutos. El importe con que se debe dotar se determina a partir de un determinado porcentaje sobre los excedentes.

Registrados dichos fondos de reserva en balance, las cooperativas están obligadas a destinarlos a la finalidad previamente establecida. Si al finalizar el ejercicio todavía quedan fondos pendientes de aplicación, dichos fondos se deberán materializar en cuentas de ahorro, títulos de Deuda Pública u otros títulos de Deuda Pública, emitidos por las CCAA, cuyos rendimientos financieros serán de aplicación al mismo fin.

Hay que tener en cuenta que este fondo es indisponible para la cooperativa, incluso en caso de liquidación de la misma, entendiéndose que el fondo es propiedad de la Administración, siendo la cooperativa la encargada de gestionarlo en nombre de esta.

En cuanto a su tratamiento contable, lo cierto, es que la naturaleza de este fondo ha sido un aspecto muy debatido entre los investigadores, diferenciando dos frentes, los que lo consideran como una provisión, frente los que lo incluyen dentro del neto patrimonial.

El Fondo de Educación y Promoción cooperativa no es definido ni nombrado en la norma comunitaria, a pesar de su importancia como fuente de recursos financieros para conseguir la materialización de los principios enunciados por la Alianza Cooperativa Internacional. Por lo tanto, y dado el protagonismo que los Estatutos presentan en las Sociedades Cooperativas Europeas, debemos entender que será en ese contexto en el que se definirá dicho fondo, respetando en términos contables lo dispuesto por la normativa contable del Estado miembro en el que radique su domicilio (Marín y Marí, 2007: 745-755).

Así pues, nos debemos remitir a la normativa española para observar como está regulado el tratamiento de este fondo. Dichas normas las encontramos en la Orden ECO/3614/2003. Hasta la fecha, en estas normas se venía definiendo este fondo diferenciándolo de los Fondos Propios, y creando una agrupación específica para el mismo. Si bien esta había sido la solución adoptada, diversos autores ya defendían que debiera tener la consideración de Provisión de Pasivo (Marín y Marí, 2007: 745-755). Mientras que en relación a su dotación, se establecía como un gasto más del ejercicio, figurando en el debe de la cuenta de pérdidas y ganancias.

Dada la complejidad del tipo de sociedades a las que nos venimos refiriendo en este estudio, resulta evidente la necesidad de desarrollar una adaptación de las normas internacionales de contabilidad para estas. Un primer ejemplo lo encontramos con la ya mencionada CINIIF 2, relativa a las aportaciones de los socios en las entidades cooperativas. Pero son necesarias mayores aclaraciones en relación a otros aspectos que son vitales para las cooperativas, y que por el momento han pasado más bien inadvertidos, un claro ejemplo de estos es el fondo de educación y promoción.

Si nos detenemos a relacionar el Fondo de Educación y Promoción con las definiciones que ofrece el Marco Conceptual de la Contabilidad, podemos observar como dicho fondo no responde a la definición de Pasivo, ya que no constituye una obligación actual de la empresa surgida como consecuencia de la realización de hechos pasados (Marín y Marí, 2007: 745-755). En cambio, si parecería más adecuada su clasificación como Patrimonio Neto, puesto que con la aplicación de este fondo se pretenden conseguir unos beneficios, en este caso sociales. Lo cierto, es que nos encontramos ante un Fondo de características muy especiales que constituye, en la práctica, un patrimonio separado, el cual no participa de los riesgos inherentes a la empresa. Estas características singulares justifican, basándonos en su sentido financiero, su separación formal de los fondos propios (Docampo y Cabaleiro, 1997: 87-96)

En relación con las definiciones establecidas en la NIC 32, podemos observar que el fondo tratado en este apartado no respondería, y por lo tanto, no se podría clasificar tampoco, ni como un pasivo financiero ni como un instrumento de patrimonio. Indicando esta norma en su párrafo 15, que en última instancia deberá ser el emisor de un instrumento financiero el que deberá clasificarlo como un pasivo financiero, un

activo financiero o un instrumento de patrimonio, de conformidad con el fondo económico del acuerdo y con las definiciones dadas.

Otra opción, sería la posible clasificación del fondo como una provisión. En este sentido, la NIC 37 establece los requisitos que se deben dar para reconocer dichas provisiones. Estos requisitos hacen referencia a que represente una obligación presente, como resultado de un suceso pasado, que sea probable la necesidad de desprenderse de recursos que comporten beneficios económicos con el fin de cancelar la obligación, y que pueda estimarse de una manera fiable el importe de la deuda en cuestión. Teniendo en cuenta estas exigencias, se puede afirmar que el Fondo de Educación y Promoción tiene cabida en la definición de Provisión dada por la NIC 37, pero presenta singularidades en cuanto al suceso pasado que lo genera, lo que pone de nuevo de manifiesto la necesidad de contar con unas Normas adaptadas a las características de las cooperativas (Marín y Marí, 2007: 745-755).

En cuanto a la solución finalmente propuesta hasta el momento, si ya la solución dada en relación a las aportaciones al capital carece de un firme consenso, la solución no mejora en relación al tratamiento que se le debe dar a este fondo, ya que tampoco responde a un “consenso científico”, sino más bien a una “decisión salomónica” al considerarlo intermedio entre un fondo ajeno y un fondo propio (Ortega, 2002). Y es que los fondos de reserva no han sufrido modificaciones sustanciales en el nuevo plan contable, por lo que las modificaciones sectoriales pueden seguir la línea marcada en la legislación específica para cooperativas derivada de la Orden ECO/3614 de 2003, donde ya se creaban cuentas específicas para recoger los diferentes fondos de las sociedades cooperativas (Iturrioz y Martín, 2008)

4.2. RESULTADO DEL EJERCICIO.

Por su parte, el cálculo del resultado del ejercicio, también se ve afectado ante el debate existente entorno a la clasificación de las aportaciones de los socios. Y es que si bien es cierto que las modificaciones en el ámbito contable afectarán a la determinación de los resultados de todos los tipos de sociedades, también lo es que por las especialidades de las cooperativas, éstas serán susceptibles de un mayor impacto (Polo, 2007: 83-108).

A pesar de que en la interpretación no se haga referencia a este aspecto de una manera explícita, este hecho se puede deducir del párrafo 11 de la CINIIF 2, donde se fija lo siguiente:

“Como establece el párrafo 35 de la NIC 32, las distribuciones a los tenedores de instrumentos de patrimonio se reconocerán directamente en el patrimonio neto, por un importe neto de cualquier incentivo fiscal relacionado. Los intereses, dividendos y otros rendimientos relativos a los instrumentos financieros clasificados como pasivos financieros serán gastos, con independencia de que dichos importes pagados se califiquen legalmente como dividendos o intereses, o bien reciban otras denominaciones.”

De acuerdo con este párrafo, observamos como la interpretación internacional establece que las rentas que proporcionen estas aportaciones se clasificarán atendiendo al carácter de la aportación. Así, si se consideran patrimonio neto, se clasificarán dentro de la misma agrupación, mientras que si se clasifican como pasivos, las rentas que generen serán gastos financieros. Y esto con independencia de que legalmente se les denomine de otra forma (Cordobés, 2006: 13-18). Con lo que observamos, que dependiendo de la clasificación de las aportaciones, las rentas que generen las mismas se van a tener en consideración, o no, en el momento de calcular el resultado del ejercicio.

Esta aclaración sobre la clasificación de las rentas que generan las aportaciones de los socios, lo que intenta es mantener una línea coherente en el tratamiento contable de las mismas, pero esto no ha hecho más que alimentar las dudas y discusiones al respecto. En relación a esto, son distintos los autores que consideran que la posible clasificación de las rentas generadas por las participaciones como gastos, no atiende al fondo económico de las mismas, y es que podemos considerar, que el hecho que sean clasificadas como un pasivo financiero no modifica la naturaleza del reparto.

Para observar de una forma más clara como se deben clasificar estas rentas, vamos a analizar lo que sucedería en tres situaciones muy concretas:

1. Supongamos que una sociedad tiene un derecho incondicional e rehusar el reembolso de las aportaciones a sus socios. En tal caso, dichas aportaciones van a

formar parte del neto patrimonial de la empresa, y en consecuencia, las rentas que estas generen a sus propietarios también se reconocerán en el patrimonio neto de la sociedad.

2. Supongamos ahora el caso de una sociedad que no tiene un derecho incondicional a rehusar el reembolso de las aportaciones, y que además se encuentre regulada por una legislación que no fija un capital social mínimo (por ejemplo la ley estatal de cooperativas). En tal caso, la totalidad del valor de las aportaciones debería ser reconocido como un pasivo financiero. Esta situación, generaría la obligación de considerar los retornos como gastos financieros. Esto supondría el absurdo de que las cooperativas informarían como resultado únicamente el importe destinado a reservas (no repartibles en caso de baja) o a resultados pendientes de distribución. Y también significaría el absurdo de que los retornos se reconocerían como gasto independientemente de si corresponden a resultados del ejercicio, a resultados pendientes de distribución de ejercicios anteriores, o a reservas repartibles (Polo, 2007: 83-108).

3. Finalmente, supongamos que una sociedad no tenga un derecho incondicional a rechazar el reembolso de las aportaciones al capital, pero que en este caso, se rija por una ley que fije una cifra de capital social mínimo (Ej.: la ley que regular el sector cooperativo en Cataluña). En este caso, las aportaciones representan un instrumento financiero compuesto, siendo una parte de estas un neto, y la otra parte un pasivo. En esta situación, se considera que los intereses están vinculados al componente de neto, y por lo tanto, deberán ser reconocidos en el patrimonio neto de la sociedad.

5. CAMBIOS A INTRODUCIR EN LA CONTABILIDAD DE LAS COOPERATIVAS CATALANAS.

5.1. CONCEPTOS DE LA LEY COOPERATIVA DE CATALUNYA.

Otro de los aspectos que implica una mayor complejidad a la hora de analizar la situación en que quedan las cooperativas tras la reforma, es el gran entramado

normativo que las regula, ya que hay que considerar tanto las normas internacionales, como la regulación estatal, y finalmente también las leyes autonómicas, que son en última instancia donde la legislación sobre cooperativas se encuentra transferida, y por tanto, las que regulan directamente las Sociedades Cooperativas que en su territorio actúan. En el caso de Cataluña, las cooperativas se rigen a lo establecido por la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña, y modificada por la Ley 10/2003.

Tras el proceso de reforma vivido en el ámbito estatal, motivado por la necesidad de armonizar las leyes estatales de acuerdo a la normativa internacional, se abre ahora un nuevo proceso de debate y reforma en las leyes autonómicas, no siendo la ley de cooperativas de Cataluña una excepción. Evidentemente, las modificaciones producidas en los últimos años en el ámbito cooperativo obligan a las leyes autonómicas a adaptarse a la nueva situación, siendo necesaria la introducción de cambios en las correspondientes legislaciones que recojan esta nueva realidad, e incluso, que puedan aportar soluciones en aquellos aspectos donde a pesar de la reforma, a día de hoy el debate continúa más que vigente.

Pero antes de fijarnos en que opciones tiene la ley de cooperativas de Cataluña para adaptarse al nuevo panorama, observemos como se definen en su redacción actual algunos de los aspectos que venimos tratando a lo largo de de este texto.

Al igual que sucede con la ley estatal, ya en la definición que se da de la Sociedad Cooperativa en el primer artículo de la ley, encontramos una de las características propias de las cooperativas que chocaba con la solución adoptada en la modificación de la ley de cooperativas, nos referimos al principio de baja voluntaria. Puesto que como hemos visto en apartados anteriores, la existencia de unas aportaciones al capital sobre las que la sociedad tenga un derecho incondicional a rehusar el reembolso, limita en gran manera este principio de baja voluntaria.

En cuanto al capital de la Sociedad Cooperativa, dicha ley autonómica establece en relación al mismo, que la cantidad mínima necesaria para la constitución de la sociedad se sitúa en los 3.0000 euros. Esto ya supone una diferencia en relación a la ley estatal, ya que en esta no se fijaba una cantidad mínima del capital para constituir la sociedad.

Al igual que en la ley estatal, se establece que el capital social está constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios. Pero a diferencia de esta, no se establece diferenciación entre las aportaciones según el derecho que tenga la sociedad a rehusar el reembolso cuando este es solicitado. Y esto precisamente se debe a que su artículo 19 párrafo 1, establece que:

“Los socios pueden causar baja de la cooperativa en cualquier momento, de conformidad con los estatutos sociales.”

Y en el artículo 20 párrafo 1:

“Al producirse la baja de un socio o socia, éste tiene derecho al reembolso de sus aportaciones, voluntarias y obligatorias, al capital social, así como al retorno cooperativo que le corresponda en función de su actividad cooperativizada y, si procede, a la parte individualizada del fondo de reserva voluntario”.

Lo que también se establece en el artículo 19, es que los estatutos de la sociedad puedan fijar un plazo mínimo de permanencia en la cooperativa (en ningún casos superior a los cinco años). Como también se establece que el socio debe cumplir, salvo en los supuestos de baja causada por fuerza mayor (y que también deben venir recogidos en los estatutos), con el plazo de preaviso fijado, el cual nunca será superior a nueve meses.

En definitiva, en relación al reembolso de las aportaciones de los socios, observamos como en términos generales se respeta el principio de baja voluntaria, aunque si bien es cierto que este se limita levemente al tener que dar cumplimiento a ciertas condiciones de permanencia.

También es interesante observar las implicaciones que en términos de responsabilidad, tiene la adquisición de la condición de socio para los mismos. Ya que en la discusión existente a la hora de catalogar las aportaciones como neto o como pasivo, es importante observar como la ley asigna a los socios una responsabilidad propia de los propietarios de una sociedad (y no solo como acreedores de la misma), la cual cosa, tal y como hemos visto anteriormente, ha sido utilizada por diversos autores para defender

que las aportaciones deban ser consideradas como patrimonio neto. A tales efectos, nos podemos remitir al artículo 54, donde se establece que salvo contradicción en los estatutos sociales, los socios deben responder de las deudas sociales de forma limitada a las aportaciones al capital social suscritas. Otro ejemplo lo podemos encontrar en el artículo 20, párrafo 4, donde se establece que los socios que causen baja de la cooperativa, seguirán siendo responsables ante la cooperativa, durante 5 años, de las obligaciones que ésta haya contraído antes de la fecha de la pérdida de la condición de socio. Se trata pues, de unos artículos que demuestran como las aportaciones realizadas por los socios, no solo dan pie a una deuda de la cooperativa con ellos, sino que también evidencian que la relación existente entre ambos no es solo crediticia, sino que salta a la vista la existencia de una relación de propiedad por parte del socio, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus aportaciones podrían ser consideradas un patrimonio neto.

En relación al Fondo de promoción y educación, este se encuentra regulado en el artículo 69 de la Ley cooperativa de Cataluña, y observamos que en su redacción no se identifican diferencias respecto a la Ley Estatal, lo que hace pensar que en el futuro, cuando se lleve a cabo la reforma de la ley autonómica, en relación a este fondo se optará por seguir aplicando lo que establezca la Ley Estatal, tanto en lo que se refiere a la finalidad del mismo, como a su dotación y tratamiento.

En cuanto a la aplicación del excedente, hay que tener en cuenta que al ser consideradas las aportaciones al capital de los socios como elementos del patrimonio neto, las rentas que estas generan también son asignadas al patrimonio neto y no a gastos.

5.2. POSIBLES ADAPTACIONES.

Una vez producida la reforma de la Ley de Cooperativas en el ámbito estatal, le toca el turno a las leyes autonómicas introducir las modificaciones necesarias para adaptarse a la nueva situación, y minimizar así los impactos negativos que la aplicación de la NIC 32 tiene para las cooperativas considerando la legislación autonómica actual.

Los previsibles efectos de la NIC 32 en las cooperativas catalanas obligan a actuar, lo que provoca la necesidad de plantearse una reforma de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de

Cooperativas de Cataluña. A continuación, se comentan algunas de las posibles adaptaciones de la ley que se pueden seguir, y que en principio, ayudarían a mitigar en parte los efectos de la NIC 32.

Una primera opción, consistiría en asimilar las modificaciones de la reforma de la Ley estatal a la ley autonómica. Es decir, establecer que el capital de las cooperativas pueda estar constituido por dos tipos de aportaciones, unas con derecho a reembolso en el caso de baja (el tipo de aportaciones que había existido hasta el día de hoy), y otras aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector. Como ya se ha comentado al hablar de la Reforma de la Ley Cooperativa, estas aportaciones con derecho a rehusar el reembolso en caso de baja, permitirían a las cooperativas disponer de un instrumento financiero que le diese una mayor estabilidad a su estructura financiera, ya que al tener un derecho incondicional a rehusar su reembolso, y de acuerdo con lo establecido en la CINIIF 2, las mismas serían clasificadas dentro del neto patrimonial de la sociedad, y de este modo se minimizarían los problemas relacionados con la descapitalización de las sociedades y su solvencia. Pero como ya se ha comentado, esta opción no cuenta con un sólido respaldo entre la comunidad cooperativa, ya que se considera que se coartan sus principios básicos al limitar en sobremanera el principio de baja voluntaria, y porqué supone un acercamiento a los criterios de las sociedades capitalistas convencionales, en lugar de potenciar la fórmula cooperativa. Y lo mismo sucedería si se plantease que las aportaciones al capital de los nuevos socios, se llevaran a cabo a través de la compra de aquellas aportaciones no reembolsadas de otros socios que hayan solicitado la baja.

Otra opción, consistiría en actuar sobre la regulación del capital social, con el objetivo de dotar a las sociedades cooperativas con una mayor estabilidad de sus fondos propios, consiguiendo así una situación financiera que permita a las sociedades actuar con mayor seguridad. En este sentido, la principal opción podría pasar por un incremento del capital social mínimo, fijado actualmente en la Ley de Cooperativas de Cataluña en 3.000€ Cabe recordar, que la interpretación indica que las aportaciones serán consideradas como neto si existe una prohibición legal para el rescate de las mismas. Entonces, se entiende que el capital social mínimo debe considerarse como un elemento de neto, ya que configura un nivel por debajo del cual no se podrían rembolsar las participaciones. Considerándose entonces, que la parte que exceda de este capital

mínimo representa un pasivo para la Sociedad. Desde este punto de vista, parece razonable que la las Leyes y/o los Estatutos deban fijar un capital social mínimo no reembolsable, suficiente para que la situación patrimonial de las cooperativas ofrezca una imagen más sólida frente a terceros y a su capacidad de endeudamiento (Cordobés, 2006: 13-18).

Algunos autores, opinan que para compensar a los socios de esta restricción al reembolso íntegro de todas sus aportaciones, debería minorarse la dotación a las reservas obligatorias, que el socio no puede recuperar en las sociedades cooperativas, y cuya dotación mínima ha sido tradicionalmente superior a las sociedades capitalistas convencionales precisamente para compensar la variabilidad (inestabilidad) del Capital Social. (Fernández, 2006: 42-61).

Más allá de estas propuestas, y antes que tuviera lugar la reforma de la ley cooperativa en el ámbito estatal, la Asociación Europea de Grupos Cooperativos planteaba otra opción, que ante la futura reforma de la ley de cooperativas en Cataluña se podría volver a considerar. Esta alternativa, defendía que con el objetivo que el capital social de las cooperativas fuera un instrumento efectivo para captar recursos de capital, tanto de socios como de terceros, las cooperativas deberían disponer de la posibilidad de emitir capital sin voto, definido en función de características válidas en el mercado financiero, y que permitiera motivar la atracción de recursos, tanto de socios como del mercado abierto (Celaya, 2005).

En definitiva, podríamos hablar de la existencia de diferentes alternativas de adaptación de la ley de cooperativas de Cataluña, y seguramente, en todas encontraríamos una serie de ventajas e inconvenientes que provocarían una evidente falta de consenso. Pero sea como sea, lo que si se deben encontrar son fórmulas que permitan respaldar el funcionamiento de las cooperativas, un tipo societario que tan bien se ha adaptado y tan buenos frutos ha dado en nuestro territorio. Y esto, se debería conseguir sin comprometer la esencia y filosofía características de la misma.

6. CONCLUSIONES.

A la hora de analizar los efectos de la reforma contable en el cálculo del patrimonio neto de las cooperativas, hay que ser muy conscientes de las características particulares de las mismas, ya que precisamente, las principales implicaciones de esta reforma se deben a que las normas internacionales están pensadas para sociedades capitalistas tradicionales, y cuando estas normas han sido adoptadas por nuestra legislación, no se ha tenido en cuenta la naturaleza de las sociedades cooperativas, ignorando su esencia y filosofía, y provocando esto, la más que previsible aparición de importantes trabas al buen funcionamiento cooperativo, cuando de manera efectiva se apliquen las nuevas normas contables.

Toda esta reforma vino precedida por un intenso debate en torno a la catalogación del capital social de las sociedades cooperativas, donde varios autores mostraron sus posturas, posicionándose a favor de la clasificación como neto en algunos casos, o como un pasivo en otros. Sea como fuera, el debate no está ni mucho menos zanjado, y seguirá dando que hablar, tanto en el presente como en el futuro.

Hemos podido observar como en la reforma de la Ley de Cooperativas de 2007, se ha optado por una solución que no cuenta con un excesivo respaldo por parte del sector cooperativo, ya que en esta reforma, lejos de defender la naturaleza del capital social de las cooperativas como un elemento de neto, se ha optado por modificar la regulación del mismo con el objetivo de adaptarlo a las normas internacionales. Un hecho, que si bien pretendía dotar a las cooperativas de un nuevo instrumento financiero que evitara su descapitalización, supone un duro golpe para el movimiento cooperativo, ya que es un claro ejemplo de asimilación o acercamiento hacía las sociedades capitalistas tradicionales, lo que deja tocado el espíritu de este tipo de sociedades, que ve como con la nueva legislación se coartan algunos de sus principios de funcionamiento más característicos.

Pero esta reforma, también ha supuesto un debate en torno a otras cuentas de patrimonio, como el fondo de reserva y promoción y el resultado del ejercicio. En cuanto al fondo de reserva, se ha optado por una decisión más bien conservadora, ya que se ha considerado como un elemento intermedio entre un fondo propio y un fondo ajeno, una decisión que como era de esperar tampoco ha gustado a todos, ya que muchos optaban por otro tipo de solución. Mientras que en relación al resultado del

ejercicio, los efectos sobre este van muy relacionados con la consideración de las aportaciones como neto o como pasivo, pues las rentas que generen deberán ser clasificadas en función de la consideración de dichas aportaciones, hecho que hará que se tengan en cuenta a la hora de calcular el resultado del ejercicio o no. Un hecho también muy debatido, pues como hemos visto, algunos autores defienden que la clasificación de las aportaciones no modifica la naturaleza de las rentas que generan, y por lo tanto, son contrarios a que las rentas generadas por unas aportaciones clasificadas como pasivo, puedan ser consideradas como un gasto financiero para la sociedad.

Una vez “cerrada” la ley de Reforma de la Ley Cooperativa, es el turno de las legislaciones autonómicas adaptar su contenido a la nueva normativa. De modo, que en el futuro inmediato se seguirá el debate existente entorno a la regulación de las mismas, y donde las leyes autonómicas tienen la posibilidad, o bien de dar continuidad a la línea establecida por la legislación estatal, que hasta la fecha no ha conseguido el consenso deseado, o bien, optar por otras formas que permitan reforzar la posición de las cooperativas en el mercado, e intentando respetar la naturaleza y características propias de las mismas. Sin duda, es una difícil tarea la que se presenta por delante, pues es evidente que mientras las normas internacionales no consideren la naturaleza de estas sociedades, e incluso que las dote de una mayor fuerza y reconocimiento a través de unas nuevas normas de contabilidad adaptadas a este tipo de sociedades, será muy complicado encontrar soluciones de consenso que contribuyan a su buen funcionamiento y respeten su esencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

CELAYA, A. (2005) “El capital de las sociedades cooperativas”. Comunicación presentada en Jornadas sobre el Régimen Económico de las sociedades cooperativas organizada por el CEPES.

CORDOBÉS, M. (2006) “Las NIC y el capital social de las cooperativas” *Economía Social*, 28. 13-18.

DOCAMPO, J.M. y CABALEIRO, M.J. (1997) “Reflexiones en torno al carácter contable del Fondo de Educación y Promoción de la empresa Cooperativa”. *Revista de Desarrollo Rural y Cooperativismo agrario*, 1.87-96.

FERNÁNDEZ-FEIJÓO, B. y CABALEIRO, M.J. (2007) “Clasificación del capital social de la sociedad cooperativa: una visión crítica” *CIRIEC*, 58.7-29.

FERNÁNDEZ, J. (2007) “Divergencias entre las normas internacionales de información financiera y las normas sobre aspectos contables de las sociedades cooperativas: efectos sobre la solvencia financiera” Comunicación presentada en el XX Congreso anual de AEDEM, pp 885-893

FERNÁNDEZ, J. (2006) “Diferentes consideraciones en torno al Capital Social de las sociedades cooperativas” *REVESCO*, 88.42-61.

GARCÍA-GUTIÉRREZ, C. (2006) “La reafirmación de las aportaciones de (propiedad de) los socios de las sociedades cooperativas. Propuesta de regulación de las sociedades de responsabilidad limitada cooperativa” *REVESCO*, 89.pp 27-83.

GARCÍA-GUTIÉRREZ, C. (1999) “Economía Financiera de las sociedades cooperativas (y de las organizaciones de participación)”. En PRIETO, J.A. (coordinador) “Sociedades cooperativas: régimen jurídico y gestión económica”, pp 229-303.

GARCÍA-GUTIÉRREZ, C. (1999) “Economía Financiera de las sociedades cooperativas (y de las organizaciones de participación)”. En PRIETO, J.A. (coordinador) “Sociedades cooperativas: régimen jurídico y gestión económica”, pp 229-303.

GÓMEZ, P. y MIRANDA, M. (2006) “La caracterización financiera y contable del capital social a la luz de los principios cooperativos” *REVESCO*, 90.7-27.

ITURRIOZ, J. y MARTÍN, S. (2008) “Perspectiva económico financiera de las implicaciones del nuevo Plan General Contable en Las Sociedades Cooperativas”. En PINDADO, G. (coordinador) “Estableciendo puentes en una economía global”, pp 68.

MARÍN, M. M. y MARÍ, S. (2007) “Análisis de la información económico-financiera generada por el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa en el marco de las Normas Internacionales de Información Financiera” Comunicación presentada en XX Congreso anual de AEDEM, pp 745-755.

ORTEGA, E. (2002) “Estructura y visión general del borrador de normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas” Comunicación presentada en Jornada Nuevo Plan Contable de Cooperativas, octubre.

POLO, F. (2007) “Impactos de las normas internacionales de información financiera en el régimen económico de las sociedades cooperativas” *REVESCO*, 58.83-108.